

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	07/11/2024 09:38	Fecha/hora resolución	07/11/2024 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001885
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102654	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Contratación Servicios de Seguridad y Vigilancia en el Área de Salud Matina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000710 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	21/08/2024 16:46	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001684 de las catorce treinta y ocho horas del dos de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001774 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del trece de setiembre del 2024, esta División confirió audiencia especial al apelante y a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida de conformidad con los términos de los escritos agregados en el expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No.8052024000002035 se prorrogó el plazo para resolver.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000710 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

1) Sobre el día de descanso en las ofertas mejor posicionadas: Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

1) Sobre el día de descanso en las ofertas mejor posicionadas: Criterio de la División: El numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: **“Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación”. Aunado a ello, el numeral 266 del RLGCP, establece: **“Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso”. Ahora bien, del expediente de la contratación se desprende que en virtud de los análisis realizados por la Administración la oferta apelante no cumple por cuanto su precio se consideró excesivo. Además, del expediente se desprende que en cuanto a las ofertas presentadas a concurso la Administración determinó la elegibilidad de tres ofertas, a saber, las presentadas por Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, Pacific Security and Service Corporation A&B S. A., y Consorcio Servicios de Control y Vigilancia Joben S. A. & Seguridad Alfa S. A.; asignándoles respectivamente el siguiente puntaje: 100, 99.95 y 99.12 (Oferta y Resultado de la evaluación). Ahora bien, el apelante en su acción recursiva respecto de dichas ofertas, alega: **“En ausencia de la cuantificación institucional del costo de reposición del día de descanso resguardada en los artículos 17 y 41 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 44 de su Reglamento, no se aplica la proporción justa y legal para el agente de seguridad titular, que al laborar otras seis jornadas, el costo de la reposición correspondiente no se ve reflejado en el rubro de mano de obra absoluto de los tres oferentes incluido el que resultó adjudicado y con ello; la prestación del servicio de esta contratación pone en riesgo la cobertura del fin ulterior de garantizar la continuidad del servicio respetando los tiempos de descanso de sus colaboradores -cumplimiento normativo vinculante-y que por antonomasia el contratista (oferente adjudicado) en calidad de patrono tiene que cuantificar y contemplar dentro de su propuesta económica los periodos de descanso en doble vía -agente u oficial de seguridad privada titular y suplente o sustituto-, sin que esto interfiera en la prestación ininterrumpida del servicio (...) el costo de reposición del día de descanso, que no efectúan los tres oferentes que supuestamente “...cumplen con lo requeridos del pliego de condiciones, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones...”(páginas 8 y 9/11, DFC-ACC-0791-2024) (...) en el presente caso los resultados de la verificación arrojan la aprobación de tres empresas incluida la adjudicataria “...Para el presente concurso son Oferta N°5 VMA S.A., Oferta N°7 ALFA S.A., Oferta N°9 PASECO S.A., cumplen con el rango de toleración (sic) indicado en cartel...” (página 9/11, DFC-ACC-0791-2024, 22/07/2024), aprobación absolutamente improcedente por cuanto dichas empresas no solo incumplen la obligatoriedad de contemplar dicho valor de reposición de los días de descanso en sus plicas y por tanto, cotizan una cantidad menor de personal a destacar y no contabilizan dentro de las horas semanales de labor, el costo directo total de la mano de obra al excluir la reposición del costo del día de descanso del salario del personal a destacar; sino que también, son omisas en incorporar al cálculo correcto y legal del rubro de la mano de obra para brindar el servicio de seguridad privada (...) Tal cual evidencio de seguido, aportando prueba idónea partiendo de premisas que resultan aplicables por respetar los rubros particulares de cada oferente en cuanto a la póliza de riesgos de trabajo y cargas sociales (...) y antes de realizar el detalle mencionado, es valioso precisar que de conformidad con las cifras cotizadas por los oferentes en la partida de mano de obra, todas resultarían excesivas, según se aprecia de seguido:**

Oferta/Oferente	MANO DE OBRA OFERTADOMO	DÍA DESCANSO	DIFERENCIA %	CONDICIÓN
5 VMA S. A.	¢ 13 560 487,67	¢ 13 753 427,96	- ¢ 192 940,29-1,40%	Ruinosa
7 ALFA-JOBE S. A.	¢ 13 681 185,54	¢ 13822 627,60	- ¢ 141 442,06-1,02%	Ruinosa
9 PASECO S. A.	¢ 13 748 275,60	¢ 13 936 999,23	- ¢ 188 723,63-1,35%	Ruinosa

(...) a. Oferta No. 5 VMA, S.A. (adjudicada), de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 6, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y contrastarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.40% cercana a los ciento noventa y tres mil colones; por lo que el porcentaje de mano de obra se modifica con tendencia al alza y se ubica en el 95.17% y con ello la cifra restante para distribuir es del 4.83% casi el margen de utilidad dejando comprometida la integridad de las partidas de gastos administrativos e insumos (prácticamente las anula o deja en cero) y modifica aparatosa e ilegalmente la fórmula matemática oferta (...) b. Oferta N°7 ALFA-JOBE,S.A., de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 6, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y cotejarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.02% cercana a los ciento cuarenta y dos mil colones; por lo que el porcentaje de mano de obra se modifica con tendencia al alza y se ubica en el 94.67% y con ello la cifra restante para distribuir es del 5.33% casi el margen de utilidad dejando comprometida la integridad de las partidas de gastos administrativos e insumos (puesto que el remanente del 1.84% no es suficiente para cubrir los montos ofertados) y modifica aparatosa e ilegalmente la fórmula matemática oferta (...) c. Oferta N°9 PASECO,S.A., de conformidad con el monto mensual de salario con inclusión del día de descanso (certificado por profesional competente independiente en contaduría pública) (ver páginas de la 1 a la 6, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra, CPA) y cotejarlo con el monto mensual de salario ofertado, presenta una ruinosidad del 1.35% cercana a los ciento ochenta y nueve mil colones; por lo que el porcentaje de mano de obra se modifica con tendencia al alza y se ubica en el 96.40% y con ello la cifra restante para distribuir es del 3.60% casi el margen de utilidad dejando comprometida la integridad de las partidas de gastos administrativos e insumos (puesto que el remanente del 0.70% no es suficiente para cubrir los montos ofertados, desapareciéndolos) y modifica aparatosa e ilegalmente la fórmula matemática oferta (...) se extraña el criterio técnico y legal utilizado por la Administración licitante a manera de insumo en la confección del pliego de condiciones, específicamente del numeral 7.43. “Distribución y horarios del personal para cada puesto” que justifique que la cantidad de trabajadores que deben destacarse en los puestos de las edificaciones mencionadas conforme lo dispone el numeral 2. Ubicación donde se brindará el servicio, no solo es el correcto sino que con esta cifra cumple con el tiempo de descanso justo, razonable y legítimo de la dotación completa de colaboradores -titulares como suplentes o sustitutos- (...) Aportamos como prueba documental certificación de costo mínimo del rubro de mano de obra (incluyendo reposición de días de descanso) y cargas sociales realizado por profesional competente independiente en contaduría pública (ver páginas de la 1 a la 6, Determinación Costo Mínimo Rubro Mano de Obra) para los tres oferentes declarados razonables por la Administración (...) PETITORIA / De lo anteriormente argumentado, mi representada Seguridad y Vigilancia SEVIN, LTDA., solicita respetuosamente cursar el presente recurso de apelación y con ello: (...) Ordenar a la Administración del Área de Salud Matina (Caja Costarricense de Seguro Social), que la propuesta contenida en las oferta siete y nueve de los aparentes mejores lugares, respectivamente queden al igual que la adjudicataria fuera de concurso porque contravienen las disposiciones laborales y con ello violentan el principio de legalidad como ampliamente se demostró mediante el exhaustivo análisis de costos abordado”. De frente a los alegatos del apelante, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), al establecer: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado”. En concordancia con ello, el numeral 246 del RLGCP, en lo pertinente, preceptúa: **“Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en

la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva” (negrita del original). De igual forma, el numeral 262 del RLGP, en lo oportuno, establece: “**Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” (negrita del original). Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos del recurrente y valorada la prueba que éste ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto en los tres documentos emitidos por la contadora pública autorizada (CPA) se establece “(...) el costo mínimo mensual general del pliego de condiciones para los puestos distribuidos en el Área de Salud Matina con sus tiempos de descanso y disfrute de feriados cuando corresponda de conformidad con la distribución y horarios del personal para cada puesto es de (...)”; costo mínimo de mano de obra -según se indica en el respectivo criterio de CPA- que para la oferta del Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno S. A., se determinó en la suma de ¢ 13.753.427,96, para la oferta de Pacific Security and Service Corporation S. A., se determinó en la suma de ¢ 13.936.999,23, y para la oferta de Servicios de Control y Vigilancia Joben S. A., se determinó en la suma de ¢ 13.822.627,60 (documentos aportados por el apelante bajo el título CPA MO AS MATINA - VMA, CPA MO AS MATINA - PASECO, CPA MO AS MATINA - JOBEN). Esas sumas son todas superiores a las consignadas en las respectivas ofertas, en tanto para la mano de obra el Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno cotizó la suma mensual de ¢ 13.560.310,76, Pacific Security and Service Coporation A&B S. A., cotizó la suma de ¢ 13.474.978,95 y Consorcio Servicios de Control y Vigilancia Joben S. A. & Seguridad Alfa S. A., cotizó la suma de ¢ 13.681.015,13 (Oferta documentos: “OFERTA ECONOMICA (sic)”, “PSF-2368-2024 CCSS AREA (sic) SALUD MATINA”, “OFERTA ÁREA SALUD MATINA-firmado”). Debiendo agregarse que el recurrente aporta un cuarto criterio emitido por un contador público pero respecto de su oferta con el nombre de CPA MO AS MATINA. Sin embargo, en los criterios de CPA aportados como prueba no se concluye de forma expresa que el costo de mano de obra calculado para cada una de dichas ofertas resulta mayor al cotizado por éstas en razón de un faltante en la cotización del día de descanso, como el recurrente alega. Así las cosas, la prueba aportada en el caso de mérito no resulta idónea a efectos de acreditar los alegatos del apelante. Por ende, aún en el supuesto eventual de que éste logrará acreditar la existencia de errores respecto de otros temas en el estudio de razonabilidad así como la elegibilidad de su oferta -aspecto que con la presente resolución no ha sido validado-, éste no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación. Ello en tanto con la argumentación y prueba aportada no comprueba la inelegibilidad de las ofertas elegibles. Y por ende, no ha acreditado en los términos del numeral 266 del RLGP, que en caso de prosperar su recurso “(...) sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)”. En sentido similar este órgano contralor con anterioridad ha resuelto: “(...) se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar que su precio ofertado es razonable y su oferta debe ser admitida a concurso, sin embargo debe tenerse presente que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa dispone que “Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”, lo cual significa que la empresa apelante también debe demostrar que en caso de prosperar su recurso, su oferta tendría posibilidades de resultar adjudicataria del concurso. En este sentido, se observa que la empresa apelante también expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas que resultaron admisibles al concurso, con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar su oferta como la única elegible, concretamente alega que el salario semanal de los trabajadores está compuesto por el costo del salario de cada hora según las jornadas a laborar más el costo de reposición del día de descanso, lo cual no fue tomado en consideración por los cuatro oferentes catalogados de razonables por la Administración (...) se observa que la empresa apelante aportó como respaldo de su argumento cuatro criterios técnicos emitidos por (...) contadora pública autorizada, en los cuales se reflejan una serie de cálculos realizados con respecto al rubro de mano de obra de las ofertas (...) Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que las pruebas aportadas por la empresa apelante en contra de las ofertas (...) con constituyen prueba idóneas para respaldar su argumento, ya que los criterios técnicos aportados no demuestran que la diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado por cada una de las ofertas mencionadas y las estimaciones realizadas por la apelante de lo que supuestamente debió ser, correspondía a un faltante en la previsión del día de descanso, como lo alega. Es decir, el hecho de que los criterios emitidos por el CPA señalen una diferencia entre lo cuantificado por los oferentes y las estimaciones realizadas, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que esas diferencias equivalen a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en las ofertas (...) En este sentido resulta oportuno citar el criterio expuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCPSICOP-01554-2024 del 08 de octubre del 2024, en la cual se resolvió un recurso de apelación presentado por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada con un argumento similar, y en esa oportunidad este órgano contralor manifestó lo siguiente: “Ahora bien, el recurrente menciona que la oferta del adjudicatario Paseco, entre otras, incurre en un vicio pues no contempla dentro su respectiva cotización la provisión del costo del día de descanso de los agentes de seguridad, y que la razón es porque le correspondía contemplar 22.34 oficiales en lugar de los 20 que están establecidos en el pliego de condiciones. Sobre el particular, el recurrente Sevin S.A. mediante su acción recursiva, indica: “Para los puestos que conforman dicha área distribuidos en los edificios de maras se estiman de acuerdo con los horarios 20 agentes de seguridad; sin embargo (...) el resultado son 22.34 agentes de seguridad privada y justamente esa diferencia de 2.34 oficiales obedece al olvido del costo de reposición del día de descanso, discrepando de lo establecido en el Código de Trabajo (...) el costo de la reposición correspondiente no se ve reflejado en el rubro de mano de obra absoluto de los cuatro oferentes incluido el que resultó adjudicado (...)” Y a modo de complemento, mediante documentos adjuntos a su recurso denominados “RECURSO APELACIÓN A.S CHACARITA” y “CPA MO AS CHACARITA PASECO” concluye que, mientras el adjudicatario estimó su total de mano de obra por la suma de ¢11.873.636,03, la cotización de Paseco en ese rubro debió ser por un monto total por ¢11.996.955,16, y que la diferencia entre ambas, monto que alcanza la suma de ¢123.319,13, equivale a un -1.03%, diferencia que traería como consecuencia, que la oferta de Paseco sea ruinoso (ver “Detalle documentos adjuntos la oferta”). De tal manera, una vez analizado lo anterior, y vistos los argumentos expuestos por la Administración y adjudicatario en respuesta a las distintas audiencias conferidas, este órgano contralor estima que los argumentos y pruebas aportadas por el apelante no concluyen que en efecto, esa diferencia entre el monto de mano de obra presupuestado por el adjudicatario y el que según estima Sevin S.A. debió ser, correspondía a un faltante de Paseco a la hora de contemplar en su oferta la provisión del día de descanso. Es decir, el hecho de que señale una diferencia de ¢123.319,13 entre lo cuantificado por el adjudicatario y las estimaciones realizadas por el apelante, por sí solo no es suficiente para acreditar, o al menos presumir, que ese monto equivale a un faltante en la provisión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco. Si bien el recurrente trae con su apelación pruebas donde se reflejan una serie de cálculos determinando cantidad total de jornadas, total de horas -que incluso coinciden con lo dispuesto el pliego y lo estimado por el adjudicatario-, cargas sociales, salarios mínimos, etc, a partir de lo anterior no es posible afirmar que el vicio que alega tiene su origen en un error en la estimación de la cantidad de oficiales. El numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone la importancia de aportar prueba idónea, y ésta en esencia, debe llevar a la convicción de que en efecto, existen o existieron los hechos que se afirman, sin embargo, esta División observa que el recurrente basa sus estimaciones en el monto global de la mano de obra estimada por Paseco sin

conseguir relacionar la diferencia de los \$123.319,13 precisamente con el monto de reposición del día de descanso. En relación con la prueba, y la importancia de que ésta guarde relación con el asunto que se discute, la doctrina indica: “La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...) La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad.” (Camacho, Azula. Manual de Probatorio. Editorial Temis, 1998). Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: “(...) **la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega.** (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)” (Destacado y subrayado del original). Ciertamente, se concluye que el recurrente no logra acreditar que los cálculos efectuados por el apelante indubitablemente sean la opción más adecuada, objetiva y única para demostrar que en efecto, no se encuentre cuantificada la previsión del pago del día de descanso en la oferta de Paseco por haber estimado un monto global de mano de obra por \$11.873.636,03, en lugar del monto de \$ 11.996.955,16 estimado por el recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar** y se confirma el acto final adoptado por la Administración.” (los destacados son del original). En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ello implica que la apelante no logró descalificar a las demás ofertas elegibles del concurso, de forma tal que no logró demostrar su mejor derecho frente a una eventual readjuicación. Por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso interpuesto” (Negrita del original) (Resolución No.R-DCP-SICOP-01647-2024). Aunado a lo anterior, se observa que el apelante expone: “**PETITORIA** (...) Emitir una nueva resolución de adjudicación con base en el sistema de ponderación y evaluación de la oferta administrativa, legal y técnicamente viable (numeral 14 del pliego de condiciones conocido) y que la misma recaiga sobre mi representada Seguridad y Vigilancia SEVIN, LTDA. por satisfacer los aspectos tocantes al principio de legalidad, los requerimientos generales y condiciones específicas cartelarias; alcanzando para las partidas cartelarias el mayor puntaje derivado del binomio menor precio aceptable remunerativo y mayor experiencia en servicios de seguridad privada; resultando en la más conveniente al interés general e institucional”. Sin embargo, éste no corrió el sistema de evaluación de frente a la ofertas elegibles a efectos de acreditar su mejor derecho a la adjudicación, según impone el numeral 266 del RLGCP. Debiendo indicarse que de conformidad con la cláusula “**14.3 Sistema de ponderación y evaluación de las ofertas administrativa, financiera y técnicamente**” del pliego de condiciones, el sistema de evaluación para esta contratación está conformado por 85% precio de oferta y 15% experiencia, total 100% (Ingreso del pliego de condiciones, documento ESPECIFICACIONES - SERVICIOS DE SEGURIDAD - Modificado). Por otra parte, es de interés señalar que el apelante expone: “(...) desde la perspectiva del invocado y hasta ahora ausente criterio técnico y legal sobre la verificación del aspecto de legalidad que gravita sobre el cumplimiento de legislación laboral con inclusión del costo de reposición del día de descanso dentro de la categoría de mano de obra (...) hay ausencia de “...verificar aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de la normativa laboral - salarios mínimos, cargas sociales, etc.-, en cuyo caso de llegarse a estar en presencia de una oferta inelegible de frente al ordenamiento jurídico así lo podrá dictaminar, por lo que la exclusión de una plica devendría por un aspecto de legalidad mas no de razonabilidad de precio. Esto por cuanto al tenor de todo lo expuesto una contratante no debe indagar ni concluir basada en un único componente del precio sino por precios globales (precio total cotizado) y a partir de ello determinar lo que en derecho corresponda...” (página 7/8, R-DCP-SICOP- 00646-2024, 08/05/2024) a través de un estudio de razonabilidad de precio que categorice su condición de elegibilidad al no analizar técnicamente si los precios mensuales cotizados por los aparentes mejores por menores de los tres oferentes de cita, cumplen con todos los requerimientos técnicos, administrativos y legales (reposición del costo de día de descanso) para los puestos totales de marras, satisfacen el mínimo legal por concepto de mano de obra (...) **PETITORIA** (...) Anular el acto de adjudicación a favor de CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, S.A. por las inconsistencias atinentes al principio de legalidad – comprobadas- en el análisis técnico, legal y de razonabilidad de precios por parte de la entidad licitante, que les favorece indebida e ilegalmente en claro detrimento con la propuesta económica manifestada por mi representada”. De frente a ello, debe indicarse que el recurrente una vez más incurre en falta de fundamentación por cuanto no ha realizado de forma expresa un desarrollo argumentativo -sustentado en documentación probatoria idónea-, tendiente a acreditar que las ofertas elegibles incurran en un incumplimiento técnico o jurídico diferente al señalamiento del día de descanso supra resuelto. En ese sentido, se observa que los alegatos formulados por la recurrente lo son respecto del criterio de razonabilidad del precio formulado por la Administración. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** este extremo de la acción recursiva y en consecuencia se declara **sin lugar** recurso de apelación. Se rechaza de plano todo alegato y documentación que no responda a las audiencias otorgadas. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. Por último, se tiene que la Administración al atender la audiencia inicial indica: “Es temeraria la insistencia del oferente ante conceptos que a todas luces se tienen claros, puesto que este ha ejercido los procesos recursivos para eliminar de los pliego de condiciones la solicitud de desgloses pormenorizados de cualquier rubro de la estructura del precio, sin embargo, persiste en el análisis detallado de la mano de la obra, obviando adrede la ley y los procesos recursivos ejercidos por este mismo, que imposibilita el análisis individualizado de la estructura del costo”. Y también, el adjudicatario al atender la audiencia inicial expone: “(...) resulta temerario que SEVIN que no presentó un presupuesto detallado de su MANO DE OBRA pretenda que la CAJA entre a valorar este aspecto, cuando ni siquiera sabemos cuál fue su forma de cálculo, pues ahora quiere entrar a discutir y señalar que la CAJA no determinó de forma correcta un monto mínimo de mano de obra, lo cual no está en discusión porque la metodología de razonabilidad de precio, ya estaba establecida en el pliego y SEVIN no la objetó (...) hay temeridad en lo pretendido, siendo que la oportunidad procesal para demostrar ante la administración que la oferta no es EXCESIVA, se encuentra CADUCADA”. Sin embargo, con dichos alegatos las partes no acreditan que tenga lugar un recurso de apelación temerario en los términos del numeral 93 de la LGCP. En tanto si bien la prueba aportada no se consideró idónea, según lo supra resuelto, no se demuestra que efectivamente el apelante esté empleando mala fe y que sus acciones sean totalmente infundadas o que lo que alega sean hechos contrarios a la realidad.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 09:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 10:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 15:06	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01771-2024
Fecha notificación	08/11/2024 07:52